

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA REGULACIÓN DE LA PESCA DE INVESTIGACIÓN, REGULARIZA PESQUERÍAS ARTESANALES QUE INDICA, INCORPORA PLANES DE MANEJO BENTÓNICOS Y REGULA CUOTA GLOBAL DE CAPTURA.

SANTIAGO, octubre 24 de 2011.-

M E N S A J E N° 200-359/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que Modifica la Regulación de la Pesca de Investigación, Regulariza Pesquerías Artesanales que indica, Incorpora Planes de Manejo Bentónicos y Regula la Cuota Global de Captura.

I. ANTECEDENTES.

En el año 1991 entró en vigencia la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sometió al sector artesanal a una nueva regulación, modificando sustancialmente la forma tradicional en que los pescadores artesanales realizaban su actividad.

En efecto, si bien la ley declara la libertad de pesca como el régimen de acceso a los recursos hidrobiológicos, se establece para los pescadores artesanales la obligación de inscribirse en el Registro Artesanal por región, pudiendo sólo operar en las pesquerías que inscriban. No obstante lo anterior, en aquellas pesquerías en que se haya alcanzado el

estado de plena explotación, la ley permite suspender temporalmente el acceso, lo que busca garantizar la sustentabilidad de la actividad pesquera.

Durante 1992, primer año de implementación del Registro Artesanal, se inscribieron 23.446 pescadores artesanales, en todas sus categorías, y 7.666 embarcaciones, en todas sus clases.

Además de entregar información estadística de la actividad desarrollada por el sector, el Registro Artesanal fue concebido como una herramienta de manejo, dado que permite regular el esfuerzo de pesca. No obstante lo anterior, desde su inicio no fue un fiel reflejo del esfuerzo pesquero efectivamente realizado, no existiendo coherencia entre los pescadores artesanales inscritos en determinadas pesquerías y aquellos que efectivamente operaban en las mismas.

La situación antes señalada fue abordada específicamente a través del proceso de actualización y regularización del Registro Artesanal contemplado en la Ley N° 19.713.

Dicho proceso fue complementado mediante la dictación de la Leyes N° 19.923 y N° 20.445, referidas a las pesquerías de Merluza del sur y Pez Espada, respectivamente.

No obstante los procesos de regularización, a la fecha existen pesquerías con un alto valor comercial y de gran impacto social, en las que pescadores artesanales han ejercido habitualmente actividad sobre dichos recursos, pese a no encontrarse inscritos en el Registro Artesanal en las pesquerías respectivas.

Con la finalidad de recopilar información sobre los usuarios que efectivamente operaban en dichas pesquerías, la Subsecretaría de Pesca autorizó pescas de investigación de carácter transitorio y que no conceden certidumbre al pescador artesanal respecto de la titularidad de la inscripción en la

pesquería en la cual se encuentran operando.

Como consecuencia de lo anterior, la situación actual es que el Registro Artesanal dejó de ser una herramienta eficaz y eficiente para manejar las pesquerías artesanales.

Por tal razón, y con el objeto de contar con un Registro Artesanal que constituya una herramienta eficaz de manejo pesquero y refleje el esfuerzo real de pesca ejercido en el sector artesanal, a fin de velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos, resulta necesario introducir una serie de modificaciones en la normativa pesquera artesanal que permita, por una parte, regularizar la inscripción en determinadas pesquerías artesanales, otorgando certidumbre a la operación de cientos de pescadores artesanales a nivel nacional y avanzar en medidas de ordenamiento conducentes a mejorar las condiciones en las cuales se efectúa la actividad extractiva artesanal, y por otra parte, establecer claridad y certeza sobre la forma de acceder al Registro Artesanal y las causales precisas que la Autoridad posee para denegar dicho acceso.

Por otra parte, resulta necesario avanzar en una nueva conceptualización de la investigación pesquera, circunscribiendo la institución de la pesca de investigación a la recopilación de los antecedentes científicos y técnicos necesarios para la adopción de medidas de administración, para cuyo efecto el proyecto establece una serie de cambios en la regulación que la Ley le otorga a esta materia. Atendido el nuevo enfoque que el proyecto le entrega a la investigación pesquera, resulta necesario facultar a la Administración para operativizar diversas hipótesis que actualmente se materializaban a través de la figura de la pesca de investigación, por lo cual el proyecto regula, por un lado, la cesión de la asignación de cuota al interior del sector artesanal y entre este sector y el industrial debiendo cumplir con las exigencias establecidas en su texto, y

por otro se procede a la regularización de las pesquerías que operaban bajo la figura de las pescas de investigación.

Se modifica una importante institución de los planes de manejo. Estos constituyen una herramienta a través de la cual todos los actores relevantes de una pesquería acuerdan un compendio de diversas materias que comprenden la administración con una mirada o visión global de la administración, con el objeto de lograr el fin último del desarrollo sustentable. El objeto es fortalecer la administración pesquera incorporando, por una parte la opinión de los actores a la administración completa de una pesquería, pero por otra introduciendo las reglas de decisión pesquera para la adopción de las medidas de administración provenientes de la recomendación de los científicos.

En el caso de los recursos bentónicos, invertebrados y algas se introducen los planes de manejo incorporando además, una herramienta dentro de ellos de control o asignación del esfuerzo pesquero desarrollado en una determinada área de una o más regiones. Esta figura permitirá hacer una administración con un claro sentido de acercamiento a la realidad local del desarrollo de los recursos bentónicos y permitirá un desarrollo del área con la consideración de la movilidad de los pescadores participantes que no contemplan otras herramientas de la ley de pesca.

Por último, el proyecto modifica diversas normas en la Ley General de Pesca y Acuicultura que complementan y perfeccionan la aplicación de la normativa en función de la propuesta contenida en el proyecto de ley.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El proyecto que se presenta tiene como objetivos:

a) Otorgar certidumbre respecto del acceso a la actividad artesanal, mediante

el reconocimiento de la inscripción en el Registro Artesanal como un instrumento eficaz para la administración pesquera, otorgándole valor agregado a la actividad artesanal;

b) dimensionar el esfuerzo pesquero realmente ejercido por el sector, regularizando el Registro en beneficio de la sustentabilidad de las pesquerías;

c) modificar la normativa referida a investigación pesquera, adecuando los propósitos bajo los cuales se puede autorizar una pesca de investigación y acotando el marco legal dentro del cual se desarrolla;

d) asegurar la sustentabilidad de las pesquerías artesanales bentónicas, estableciendo el plan de manejo como una herramienta para la administración de las mismas sobre la base de la participación apropiada de los diferentes actores;

e) permitir a través de la incorporación de una regulación, la cesión entre los titulares de la asignación resultante de la aplicación del régimen artesanal de extracción y transitoriamente de los límites máximos de captura, transparentando las cesiones en un Registro Público que llevará el Servicio Nacional de Pesca, en el cual deberá constar, en los casos de cesiones que provengan del sector artesanal, la nómina de los pescadores artesanales propiamente tales que hubieren participado en las faenas de pesca de las embarcaciones cuya asignación es objeto de la cesión.

f) modificar la medida de conservación de la cuota global de captura, regulando el procedimiento de la cuota que puede reservarse para efectos de investigación pesquera, la que no podrá exceder de un 2%. También se faculta a la Autoridad para reservar un 2% para efectos de imprevistos pesqueros, permitiendo tener un margen acotado de toneladas para enfrentar las diversas crisis que pueden provocarse en un año calendario, ya sea

ésta proveniente de la naturaleza o de otros factores.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley aborda las siguientes materias de regulación en la pesca artesanal: regularización de inscripciones en el Registro Artesanal en determinadas pesquerías operadas bajo pescas de investigación; perfeccionamiento del acceso a la actividad pesquera artesanal; modificación del régimen jurídico de las autorizaciones de pescas de investigación; regulación del plan de manejo bentónico como herramienta de administración; y otras disposiciones vinculadas a las medidas antes indicadas.

1. Regularización de inscripciones en el Registro Artesanal en determinadas pesquerías operadas bajo pescas de investigación.

El proyecto de ley considera regularizar el esfuerzo pesquero ejercido en las pesquerías individualizadas en el mismo texto legal, que han sido operadas bajo la figura de pesca de investigación. De este modo, se procede a la inscripción en el Registro Artesanal:

- de los armadores artesanales y sus embarcaciones, que hubieren informado desembarques al Servicio Nacional de Pesca, en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el marco de pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011; y

- de los buzos y recolectores de orilla, alqueros o buzos apnea, que acrediten operación pesquera extractiva en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el marco de pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, y que se encuentren individualizados en los informes entregados a la Subsecretaría de

Pesca por las entidades ejecutoras de dichas investigaciones con anterioridad al 31 de enero de 2012.

- Por otra parte, atendida la realidad geográfica de la XII región de Magallanes y Antártica Chilena, se establece una norma especial para la regularización de los pescadores artesanales de dicha región en el Registro Artesanal, exigiéndoles la sola inscripción en las respectivas pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y hasta el 31 de julio de 2011, para quedar inscritos en el Registro Artesanal respectivo.

Se establece un procedimiento para la regularización antes indicada, que considera la dictación de una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca que contendrán las nóminas de los pescadores artesanales y embarcaciones que cumplan con los requisitos antes indicados, y contempla mecanismos particulares de impugnación en contra de las citadas resoluciones por parte de aquellos pescadores que no hayan sido incorporados en las nóminas respectivas.

El proyecto dispone, en base a estos antecedentes, y previa acreditación por parte de los pescadores artesanales del cumplimiento de los requisitos legales en materia de inscripción en el Registro Artesanal, que el Servicio Nacional de Pesca procederá a modificar el citado Registro en la sección de pesquería que corresponda, incorporando las embarcaciones con el arte o aparejo de pesca respectivo, así como a los pescadores artesanales de acuerdo con su categoría.

2. Perfeccionamiento del acceso a la actividad pesquera artesanal.

En materia de acceso, se define la pesquería artesanal vinculando un recurso hidrobiológico y su fauna acompañante a un

arte y área determinada. Los pescadores artesanales deben solicitar la inscripción de las pesquerías ante el Servicio; pero no existe un procedimiento regulado ante el Servicio ni causales denegatorias, lo que genera incertidumbre particularmente en torno a las pesquerías nuevas.

De este modo, hay un tratamiento diferente al que actualmente la ley da al acceso en materia industrial, donde existen causales denegatorias reguladas.

Por lo anterior, el proyecto prevé un procedimiento regulado que otorgue al sector artesanal una respuesta eficiente y oportuna de la Autoridad Pesquera. Con tal objetivo, se establece que existirá una nómina de pesquerías artesanales fijada por la Subsecretaría de Pesca respecto de las cuales podrá solicitarse su inscripción, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias que se establecen en la propia ley.

De este modo, el Servicio Nacional de Pesca sólo podrá denegar la inscripción solicitada si se ha configurado una de las causales denegatorias.

Por otra parte, si se solicita inscribir en el registro pesquero artesanal una pesquería que no se encuentra en la nómina fijada por la Subsecretaría, el citado Servicio deberá enviarla en consulta a la Subsecretaría de Pesca, la que tendrá un plazo máximo de 1 mes para pronunciarse sobre la calidad o no de la pesquería artesanal, la que sólo podrá denegar en virtud de causales establecidas por ley y dentro del plazo antes indicado, bajo apercibimiento de entenderse aprobada la solicitud respectiva.

3. Modificación del régimen jurídico de las autorizaciones de pescas de investigación.

El proyecto de ley establece una nueva conceptualización de la pesca de investigación, que pretende abordar los diversos propósitos, no recogidos en la normativa vigente, y que suponen la

extracción de especies hidrobiológicas para la obtención de datos e información para los propósitos indicados en la misma norma propuesta.

En efecto, el proyecto de ley modifica los artículos 98 a 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, disponiendo, entre sus aspectos principales, que el otorgamiento de este tipo de autorizaciones sólo se efectuará a naves industriales y a pescadores y embarcaciones artesanales inscritas en el Registro Artesanal, exigiendo su inscripción en la pesquería objeto del estudio en caso que ésta se encontrare con su acceso cerrado. La misma normativa exceptúa del cumplimiento de esta obligación a las naves de investigación acreditadas ante la Autoridad Marítima, a aquellas que acrediten ante la Subsecretaría que desarrollan principalmente labores de investigación, y a los muestreadores científicos.

Por otra parte, y coherente con la intención de circunscribir esta figura a la investigación conducente a generar información biológica y científica, el proyecto de ley señala que en caso de operación en el marco de una pesca de investigación, la extracción de los recursos sometidos a cuota sólo podrá efectuarse con cargo a la cuota de investigación, y en aquellos casos en que no exista cuota, sólo hasta un límite ascendente al 2% del desembarque del año calendario anterior.

La modificación al actual régimen jurídico de las pescas de investigación exige transparentar una serie de negocios jurídicos que se efectuaban a través de dicho instituto.

En este sentido, el proyecto incorpora un artículo 55 I nuevo a la Ley, que regula las transferencias de las asignaciones anuales de cuota efectuadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción establecido en el artículo 48 A del mismo cuerpo legal. La norma permite la cesión de las toneladas asignadas

anualmente, sea a otro titular de asignaciones, como a no titulares de las mismas, siempre que se trate de inscritos en un mismo recurso y dentro de una misma unidad poblacional.

El proyecto establece que el traspaso de las asignaciones se deberá autorizar por la Subsecretaría de Pesca e inscribir en un Registro que llevará el Servicio Nacional de Pesca, el cual deberá estar publicado en su página electrónica.

4. Regulación del plan de manejo bentónico.

El proyecto de ley considera el establecimiento de planes de manejo para las pesquerías de recursos bentónicos. Considerando las características propias del desarrollo de la pesca artesanal en este tipo de pesquerías, el proyecto define que estos planes de manejo sean elaborados, evaluados y reformulados, según corresponda, a través de una mesa de trabajo público privada que se constituirá como asesora de la Subsecretaría de Pesca en la adopción de esta medida, lo que permite darle legitimidad a las medidas de administración que se establezcan ante los usuarios y participantes de la pesquería, de manera que exista un mayor compromiso y cumplimiento de ellas.

Además de la participación de la mesa público privada que asesora a la Subsecretaría para la elaboración y evaluación del plan, el proyecto considera dentro del procedimiento para establecer el plan de manejo la consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo y eventualmente al Consejo Nacional de Pesca, y una consulta ciudadana difundida a través del sitio web de la Subsecretaría. Una vez aprobado dicho plan por resolución de la Subsecretaría de Pesca y de acuerdo al procedimiento antes señalado, éste será obligatorio para todos los actores que participan de la cadena productiva de la pesquería.

El proyecto exige la determinación de los pescadores artesanales inscritos en la pesquería involucrados en el plan de manejo, que en los casos en que el plan sea aplicable sólo a una parte de la región, implicará la participación de aquellos que cumplan con los criterios de participación establecidos, entre los cuales deberá considerarse el haber efectuado operaciones extractivas en el área de aplicación del plan. Se establece además una evaluación del plan al menos cada tres años, al término de los cuales, sólo podrán continuar operando en el área quienes cumplan con los requisitos de participación y operación establecidos en el plan, pudiendo la Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinar el ingreso de nuevos pescadores artesanales siempre que ello no afecte la sustentabilidad de la pesquería.

Por último, y dada la dinámica particular de estas pesquerías, el proyecto faculta al Subsecretario para establecer para el área de aplicación del plan de manejo nuevas medidas de administración.

5. Regulación de la cuota global de captura.

En el proyecto se regula la medida de conservación de la cuota global de captura, con el objeto de establecer con claridad las reservas que pueden efectuarse de ella. Por una parte, se permite reservar un 2% para investigación y un 2% para imprevistos pesqueros que permitirán otorgar un mínimo de flexibilidad regulada a la Autoridad a fin de poder hacer frente a las diversas contingencias que se presentan en el mundo pesquero cada año.

En ambos casos se tiene especial cuidado en establecer procedimientos transparentes y regulados para el otorgamiento de dichas reservas legales.

6. Otras disposiciones.

El proyecto de ley establece que el proceso de regularización que dispone, es sin perjuicio de las inscripciones vigentes en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte, el proyecto dispone que los pescadores artesanales propiamente tales podrán desempeñar sus funciones en cualquier embarcación y región del país, independientemente de la región en que se encuentren inscritos, previa autorización de la Subsecretaría y aprobación del Consejo Zonal de Pesca de la región de destino de los pescadores artesanales propiamente tales.

Por último, el proyecto establece un artículo transitorio que dispone que las pescas de investigación en las pesquerías objeto de la regularización se entenderán prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2012, precisando que en ellas sólo podrán participar los pescadores artesanales y embarcaciones que se encuentren operando en el marco de la respectiva pesca de investigación con anterioridad al 1 de enero de 2012.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1º.- Se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que no encontrándose inscritos en la misma, hubieren informado desembarques al Servicio Nacional de Pesca, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el marco de pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

a) Jurel (*Trachurus* Murphy) de la III, V y VIII Regiones, con cerco;

b) Raya volantín (*Zearaja chilensis*) de la X y XI Regiones, con espinel;

c) Pejegallo (*Callorhynchus callorhynchus*) y Tollos (*Mustelus mento*, *Squalus acanthias* y *Mustelus whitneyi*) en la X Región, con espinel y enmalle;

d) Reineta (*Brama australis*) de la VII, VIII y X Regiones, con espinel y enmalle;

e) Sardina austral (*Sprattus fueguensis*) de la X y XI Región, con cerco; y

f) Merluza común (*Merluccius gayi*) de la VII y VIII Regiones, con enmalle y espinel.

Asimismo, se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, a los buzos y recolectores de orilla, alqueros o buzos apnea, que no encontrándose inscritos en la misma, acrediten operación pesquera extractiva en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el marco de pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, y que se encuentren individualizados en los informes entregados a la Subsecretaría de Pesca por las entidades ejecutoras de dichas investigaciones con anterioridad al 31 de enero de 2012, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

a) Algas pardas (*Lessonia trabeculata*, *Lessonia nigrescens* y *Macrocystis integrifolia*) de la XV, I, II, III y IV Regiones, mediante buceo y recolección de alga varada;

b) Pulpo del norte (*Octopus mimus*), Erizo (*Loxechinus albus*) y Lapas (*Fissurela spp*) de la III Región, mediante buceo o recolección;

c) Macha (*Mesodesma donacium*) y Pulpo chilote (*Enteroctopus megalocyathus*) de la X Región, mediante buceo y recolección; y

d) Erizo (*Loxechinus albus*) de la X y XI Regiones, mediante buceo.

Artículo 2°.- En el caso de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en la pesquería respectiva, a los armadores artesanales y sus embarcaciones, que no encontrándose

inscritos en la misma, se hubieren inscrito, en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en las pescas de investigación autorizadas por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

- a) Centollón (*Paralomis granulosa*), con trampas;
- b) Centolla (*Lithodes santolla*), con trampas;
- c) Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), con espinel
- d) Raya volantín (*Zearaja chilensis*), con espinel;
- e) Reineta (*Brama australis*), con espinel y enmalle

Asimismo, en la región señalada en el inciso anterior, se procederá a inscribir en el Registro Artesanal en todas las pesquerías que a continuación se indican, a los buzos que no encontrándose inscritos en cualquiera de ellas, se hubieren inscrito en cualquiera de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en la pesca de investigación autorizada por la Subsecretaría de Pesca hasta el último día hábil del mes de julio del año 2011, y que se encuentren individualizados en los informes entregados a la Subsecretaría de Pesca por las entidades ejecutoras de dicha investigación con anterioridad al 31 de enero de 2012, en las pesquerías que a continuación se individualizan:

- Caracol trofon (*Trofon geversianus*), Ostión patagónico (*Chlamys patagónica*), Ostión del sur (*Chlamys vitreae*), Loco (*Concholepas concholepas*), Huepo (*Ensis macha*) y Erizo (*Loxechinus albus*), mediante buceo.

Artículo 3°.- Para los efectos indicados en los artículos anteriores, por una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca, se establecerá, conjunta o separadamente, una o más nóminas de los pescadores artesanales y embarcaciones que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Dichas resoluciones deberán ser publicadas en extracto en el Diario Oficial, a más tardar el día 31 de marzo de 2012, sin perjuicio de la publicación de su texto íntegro en la página electrónica de la Subsecretaría de Pesca.

Los pescadores artesanales y embarcaciones que, cumpliendo con los requisitos anteriores, no hubieren

sido incorporados en la nómina respectiva, podrán interponer los recursos administrativos que correspondan, de conformidad con la ley 19.880, con las siguientes salvedades:

a) El plazo para presentar el recurso de reposición será de 15 días hábiles contados desde la fecha de publicación en extracto en el Diario Oficial de la última resolución que establece la nómina de la pesquería que se impugna; y

b) En caso de que sólo se interponga el recurso jerárquico, el plazo será el mismo que en la letra anterior.

La Subsecretaría de Pesca establecerá mediante una o más resoluciones las nóminas definitivas resultantes del procedimiento antes indicado. Dichas resoluciones se publicarán en la página electrónica de la Subsecretaría de Pesca y en extracto en el Diario Oficial, y en contra de ellas no procederá recurso administrativo alguno.

En el plazo de 30 días contados desde la publicación en extracto en el Diario Oficial de la resolución indicada en el inciso anterior, los pescadores artesanales y sus embarcaciones que se encuentren individualizados en las nóminas, deberán acreditar ante el Servicio Nacional de Pesca el cumplimiento de las normas de la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus reglamentos en materia de inscripción en el Registro Artesanal.

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Pesca, en el plazo de un mes, procederá a modificar el Registro Artesanal en la sección de pesquería que corresponda, incorporando las embarcaciones con el arte o aparejo de pesca respectivo, así como a los pescadores artesanales de acuerdo con su categoría.

Artículo 4°.- Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las inscripciones vigentes en el Registro Artesanal a la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Artículo 5°.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido siguiente:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en la letra b) del numeral 28) el siguiente párrafo 2º:

"Los pescadores artesanales propiamente tales independientemente del recurso sobre el que se encuentren inscritos, podrán efectuar actividades extractivas en cualquier embarcación inscrita en la respectiva región.

Sin perjuicio de lo anterior, los pescadores artesanales propiamente tales podrán solicitar a la Subsecretaría autorización para operar en una región distinta a la de su inscripción. Esta autorización se otorgará por períodos definidos, por Resolución de la Subsecretaría, una vez al año, previa aprobación del Consejo Zonal de Pesca con competencia en la región donde los pescadores soliciten desarrollar sus actividades, el cual deberá adoptarse con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región de destino de los pescadores artesanales."

b) Reemplázase el numeral 29) por el siguiente:

"29) Pesca de investigación: Extracción de individuos de una especie hidrobiológica, o parte de ellos, con la finalidad de obtener datos e información para alguno de los siguientes propósitos: generar conocimiento científico o tecnológico; realizar actividades de docencia; contar con antecedentes para adoptar medidas de administración y/o proteger la biodiversidad, el ambiente acuático y el patrimonio sanitario del país. Asimismo, se considerarán pescas de investigación aquellas de carácter exploratorio, de prospección y experimental.

La extracción podrá comprender la captura con retención temporal o permanente de los individuos."

c) Agrégase el siguiente numeral 58) nuevo:

"58) Embarcación transportadora: es la nave que se utiliza para el transporte de capturas transbordadas desde una embarcación pesquera. Para efectuar dichas faenas estas embarcaciones deberán registrarse ante el Servicio de conformidad con los requisitos que señale el Reglamento. La inscripción constituirá un requisito habilitante para el ejercicio de las operaciones de transporte de capturas."

2) Reemplázase la letra c) del artículo 3º por la siguiente:

"c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada o cuotas globales de captura. Podrán establecerse fundadamente las siguientes deducciones a la cuota global de captura:

- Cuota para investigación: Se podrá deducir para fines de investigación hasta un 2% de la cuota global de captura para cubrir necesidades de investigación. Para lo anterior, la Subsecretaría deberá informar al Consejo Nacional de Pesca los proyectos de investigación para el año calendario siguiente y las toneladas requeridas para cada uno de ellos. Dicho listado deberá publicarse en la página electrónica de la Subsecretaría de Pesca.

- Cuota para imprevistos: Se podrá deducir para imprevistos hasta un 2% de la cuota global de captura al momento de establecer la cuota o durante el año calendario. Los criterios para la asignación de esta reserva serán propuestos por la Subsecretaría y aprobados por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca y se publicará en la página electrónica de la Subsecretaría de Pesca."

3) Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- Para la administración y manejo de las pesquerías declaradas en régimen de plena explotación con su acceso cerrado y que sean explotadas tanto por el sector pesquero artesanal, como industrial, así como en las pesquerías declaradas en régimen de recuperación y desarrollo incipiente, se deberá establecer un plan de manejo el que deberá contener a lo menos los siguientes aspectos:

a) Antecedentes generales:

1. área de aplicación del plan de manejo;

2. identificación del o los recursos hidrobiológicos involucrados;

3. caracterización de los usuarios de la pesquería;

4. aspectos de mercado de los recursos involucrados;

b) Status de la pesquería;

c) Objetivos, metas, reglas de decisión y plazos asociados a los ámbitos del recurso, socio-económicos, fiscalización y medio-ambiental;

d) Mecanismo de participación y descripción del proceso de toma de decisión de la mesa de trabajo público-privada;

e) Seguimiento y evaluación del desempeño del plan de manejo;

f) Requerimientos de investigación.

Para la elaboración de la propuesta, implementación, evaluación y adecuación si correspondiere, del plan de manejo, la Subsecretaría constituirá una mesa de trabajo público-privada que tendrá el carácter de asesora y será presidida por el funcionario que el Subsecretario designe al efecto. Dicha mesa deberá estar integrada por los pescadores artesanales inscritos en la o las pesquerías de que se trate y los armadores industriales autorizados a operar, según corresponda, a través de las organizaciones a las cuales pertenezcan.

En la determinación del contenido de la letra b) anterior se considerará la opinión y asesoría científica.

La propuesta de plan de manejo será sometida a consulta pública, la que será difundida en el sitio electrónico de la Subsecretaría. Tratándose de pesquerías bentónicas de carácter local, se deberá además informar el inicio del proceso de consulta, mediante mensaje radial y publicación en extracto en un diario de circulación regional. Los interesados podrán formular observaciones dentro del plazo de 1 mes contado desde la fecha de publicación en el sitio electrónico. Recibidas las observaciones, la Subsecretaría evaluará la pertinencia de reformular la propuesta y dará pública respuesta a las observaciones planteadas.

Concluido el procedimiento antes indicado, la Subsecretaría aprobará el plan de manejo respectivo mediante resolución, previa consulta a los Consejos Zonales de Pesca que corresponda y al Consejo Nacional de Pesca, en caso que el plan de manejo involucre a más de dos regiones, y sus disposiciones tendrán carácter de obligatorio para todos los pescadores artesanales e industriales, así como para las embarcaciones, incluidas las transportadoras. También deberán dar cumplimiento al Plan las plantas de proceso o de transformación de recursos hidrobiológicos, empresas comercializadoras y transportadoras

que operen con recursos hidrobiológicos objeto del plan de manejo.

En el Plan de Manejo se podrá considerar un procedimiento de certificación de la información de desembarque a que se refiere el artículo 63 de esta ley, para aquellas pesquerías que no contemplen un sistema obligatorio, el cual será efectuado, previa licitación, por Entidades que deberán estar acreditadas por el Servicio, quien establecerá mediante Resolución los requisitos y condiciones para la acreditación y para el ejercicio de la función que realicen.

Una vez establecida la certificación de los desembarques, ésta será obligatoria para todos los participantes en la pesquería. La entidad que realice la función de certificación quedará sometida a la fiscalización del Servicio, el cual emitirá anualmente un informe relativo a la evaluación de las entidades certificadoras, el que deberá ponerse en conocimiento de los integrantes del Plan de Manejo."

4) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- Para la administración y manejo de una o más pesquerías de recursos bentónicos de invertebrados y algas, la Subsecretaría podrá establecer un plan de manejo aplicable a todo o parte de una región o regiones, el que deberá contener y se implementará de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 8º.

No obstante lo anterior, en la formulación de estos planes de manejo se deberá determinar los pescadores artesanales involucrados en la o las pesquerías que lo integren. En los casos en que éste sea aplicable sólo a una parte de la región o regiones, participarán los pescadores artesanales inscritos en la pesquería que cumplan con los criterios de participación establecidos en el plan, entre los cuales deberá considerarse el haber efectuado operaciones extractivas en el área de aplicación del plan. Sólo podrán continuar operando en el área quienes cumplan con los requisitos de participación y operación establecidos en el plan. Al menos cada tres años se evaluará el esfuerzo pesquero aplicado al área, pudiendo la Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinar el ingreso de nuevos pescadores artesanales siempre que ello no afecte la sustentabilidad de la pesquería.

Además de las medidas de conservación y administración contempladas en esta ley, en los planes de manejo a que se refiere este artículo se podrán establecer por Resolución del Subsecretario las siguientes medidas:

- a) Rotación de áreas de pesca;
- b) Criterio y limitación de la extracción;
- c) Traslocación y repoblación de recursos bentónicos.

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 50 la siguiente oración final: "salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del artículo 50 A."

6) Intercálase el siguiente Artículo 50 A , nuevo pasando el actual artículo 50 A, a ser Artículo 50 B:

"Artículo 50 A.- Se inscribirán en el Registro Artesanal las solicitudes de inscripción que recaigan sobre las pesquerías que se encuentran incorporadas en una nómina que determinará la Subsecretaría por región.

La Subsecretaría establecerá, mediante Resolución, la nómina de pesquerías y las especies que la constituyen por región, el respectivo arte o aparejo de pesca y categoría de pescador artesanal que la puede extraer que conformarán el Registro Artesanal. Dicha nómina se deberá actualizar a lo menos cada dos años.

La solicitud de inscripción será denegada en los casos en que se configure alguna de las siguientes causales de denegatorias:

a) Encontrarse suspendida transitoriamente la inscripción de la pesquería solicitada en el Registro Artesanal, de conformidad con los artículos 20, 33 y 50, todos de esta ley;

b) Constituir la o las pesquerías solicitadas, unidades de pesquerías declaradas en régimen de recuperación o de desarrollo incipiente, según lo dispuesto en el párrafo tercero del Título III de esta ley;

c) Constituir la o las especies solicitadas, en conformidad a una nómina que establecerá la Subsecretaría de Pesca, fauna acompañante de las pesquerías señaladas en las letras a) o b) anteriores, salvo que el solicitante se encuentre inscrito en ellas.

En el evento que la especie solicitada no se encuentre en la nómina el Servicio deberá remitir dicha

solicitud a la Subsecretaría la que deberá pronunciarse en el plazo de un mes, incluyendo en la nómina las respectivas especies y artes o denegándola mediante resolución fundada en virtud de las siguientes causales:

a) Por no tener distribución geográfica en el área solicitada;

b) Cuando la actividad solicitada sea contraria a la normativa pesquera vigente.".

7) Agrégase a continuación del artículo 55 H el siguiente artículo 55 I:

"Artículo 55 I.- Los titulares de asignaciones efectuadas en el marco del Régimen Artesanal de Extracción establecido de conformidad con el artículo 48 A, podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año calendario a otro titular de la misma región o a titulares de otras regiones siempre que se trate de una misma unidad poblacional. También se podrán celebrar estos actos jurídicos en beneficio de uno o más pescadores artesanales inscritos en el Registro Artesanal en el recurso respectivo en regiones no sometidas al régimen y dentro de la misma unidad poblacional.

La Subsecretaría, mediante resolución fundada, autorizará las cesiones a que se refiere el inciso anterior.

El Servicio llevará de oficio un Registro público de traspasos que estará disponible en su página electrónica, en el que se registrará la cesión celebrada debiendo constar en ella el cedente y el cesionario y las toneladas objeto de la cesión, así como el listado de los pescadores artesanales propiamente tales que hayan participado en el último zarpe de la embarcación del cedente de conformidad con el registro de zarpe otorgado por la Autoridad Marítima o en el contrato de embarque, cualquiera que conste en la solicitud de cesión. En el evento de que las toneladas objeto de la cesión superen los saldos de asignación disponibles al momento de la autorización, ésta se realizará hasta el límite disponible.

En los casos antes regulados las capturas se imputarán al titular original de la asignación.

No obstante lo anterior, el titular de la asignación sólo podrá ceder, en un período de 3 años corridos, hasta el 50% de la cuota asignada para dicho periodo.

La infracción a la obligación señalada en el inciso anterior, será causal de caducidad de la

inscripción en el Registro Artesanal del pescador o pescadores titulares de la asignación y de la embarcación artesanal, en su caso.

8) Reemplázanse los artículos 98, 99, 100, 101 y 102 por los siguientes:

Artículo 98.- La Subsecretaría autorizará mediante resolución la pesca de investigación de conformidad con las normas de este párrafo. Las solicitudes deberán enmarcarse dentro de los propósitos definidos en el artículo 2° N° 29 de la presente Ley.

Los resultados de las investigaciones deberán comunicarse a la Subsecretaría a través del envío de informes, incluyendo los datos recopilados, dentro de los plazos y de acuerdo con la metodología y objetivos del proyecto aprobado.

El incumplimiento de la obligación antes señalada se considerará como causal suficiente para denegar cualquier nueva solicitud de pesca de investigación, mientras no se regularice la entrega y aprobación del informe final.

Artículo 99.- Las personas interesadas en realizar pesca de investigación deberán presentar una solicitud a la Subsecretaría acompañada de los términos técnicos de referencia del proyecto y de los demás antecedentes que establezca el reglamento.

Si el solicitante es una persona extranjera deberá contar con el patrocinio de una institución pública o privada chilena dedicada a la investigación.

Los términos técnicos de referencia y la ejecución de las actividades de investigación deberán ser realizadas por personas que tengan conocimiento y experiencia profesional o académica en relación a los objetivos planteados en el estudio.

Artículo 100.- La Subsecretaría podrá autorizar, en casos fundados, la ejecución de proyectos de investigación exceptuándolos de las medidas de administración vigentes para las especies en estudio.

No obstante, tratándose de recursos hidrobiológicos sometidos a cuotas globales anuales de captura, sólo se podrán eximir de tales medidas de administración las pescas de investigación que se efectúen con cargo a la cuota de investigación. Asimismo, tratándose de recursos hidrobiológicos no sometidos a cuotas globales de captura, no se podrá autorizar a capturar más de 2 por ciento

de los desembarques del año calendario anterior exceptuándolos de las medidas de administración.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará tratándose de los proyectos de investigación que tengan por objeto proteger la biodiversidad, el ambiente acuático ó el patrimonio sanitario del país, en cuyo caso la Subsecretaría podrá fundadamente eximir de las medidas de administración vigentes para las especies en estudio.

En ningún caso podrá eximirse de las prohibiciones contempladas por esta ley ni de las obligaciones legales y reglamentarias establecidas para la realización de actividades pesqueras extractivas.

Artículo 101.- Las naves industriales o embarcaciones artesanales, que se utilicen en pesca de investigación deberán estar inscritas en el Registro Nacional Pesquero Industrial o en el Registro Artesanal, según corresponda, y en los casos que la pesquería esté declarada en plena explotación o con su acceso cerrado dichas naves deberán contar con autorización o inscripción sobre el respectivo recurso. En el caso de las pesquerías bentónicas la obligación antes señalada se hará aplicable al buzo y al recolector de orilla, alguero o buzo apnea.

Quedarán exceptuados de las disposiciones antes señaladas los buques de investigación matriculados como tales ante la Autoridad Marítima o aquellos con dedicación preferente a la ejecución de actividades de investigación, lo cual deberá ser acreditado ante la Subsecretaría. En el caso de proyectos de investigación sobre recursos bentónicos, o que tengan por objeto proteger la biodiversidad, el ambiente acuático o el patrimonio sanitario del país, quedarán exceptuados los muestreadores científicos acreditados por instituciones de investigación.

La Subsecretaría podrá exigir al peticionario la obligación de admitir a bordo al o los observadores científicos o profesionales que ésta determine y las demás obligaciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Los armadores podrán disponer de las capturas obtenidas, incluyendo el desembarque y procesamiento de las mismas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

Artículo 102.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 11 del Decreto Ley N° 2.222, Ley de Navegación, se podrá autorizar la operación de naves extranjeras para los efectos de la pesca de investigación, supeditada a la celebración de un

convenio con organismos de investigación públicos o privados chilenos. La solicitud deberá señalar el nombre y dirección de la persona responsable, domiciliada en el país, para efectos de esta ley.

Los armadores extranjeros deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y con aquellas que otorgan atribuciones a la Autoridad Marítima."

9) Elimínase en el inciso 3° del artículo 162, la oración completa después del punto y coma, pasando éste a ser punto aparte.

10) Incorpórase el siguiente artículo 168 A, nuevo:

"Artículo 168 A.- La Subsecretaría, mediante Resolución, podrá autorizar la captura, traslado y disposición de especies hidrobiológicas, según corresponda, en caso que sea necesario realizar actividades de mitigación o reparación ambiental o conservación de las mismas."

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo transitorio de la ley N° 20.485 en el sentido de agregar la siguiente oración final a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido: "Durante dicho periodo y en las Unidades de Pesquería comprendidas entre la XV y II, y III y IV Regiones, la extracción de jurel se efectuará sobre una talla mínima de carácter referencial de 22 centímetros de longitud de horquilla. Sin perjuicio de lo anterior, se aceptará un margen de tolerancia de un 35% medido en número de ejemplares, respecto de la captura por cada viaje de pesca, durante periodos que serán definidos por la Subsecretaría, debiendo cerrarse temporalmente por un periodo de siete días corridos, el área o las áreas definidas por la Subsecretaría dentro de cada Unidad de Pesquería, si se excede dicho porcentaje."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° Transitorio.- Las pescas de investigación en las pesquerías a que se refiere el artículo 1° de esta ley que se encuentren vigentes a la fecha de publicación, se entenderán prorrogados hasta el día 30 de junio de 2012, en los mismos términos autorizados. Con todo, en las citadas pescas de investigación sólo podrán participar los pescadores artesanales y embarcaciones que se encuentren operando en el marco de la respectiva pesca de investigación con anterioridad al 1 de enero de 2012.

Artículo 2° Transitorio.- Los armadores industriales que se encuentren sometidos a la medida de administración de límite máximo de captura por armador, de conformidad con la ley 19.713 y sus modificaciones, podrán ceder total o parcialmente las toneladas asignadas durante el año calendario a un armador artesanal inscrito en dicha pesquería, el que podrá extraerla en la región de su inscripción y dando cumplimiento a las exigencias de certificación de las capturas al momento del desembarque de conformidad con la ley antes citada, o a un titular de límite máximo de captura, el que deberá extraerla en la unidad de pesquería autorizada. En ambos casos las cesiones sólo podrán efectuarse dentro de la misma unidad poblacional.

Asimismo, los titulares de asignación artesanal como consecuencia del Régimen Artesanal de Extracción, establecido de conformidad con el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, podrán ceder las toneladas asignadas para el respectivo año a un armador industrial quien deberá extraerla de acuerdo con la normativa del sector industrial y dentro de la unidad de pesquería autorizada. En este caso las cesiones tendrán un límite del 50% de las toneladas asignadas cada año.

Las cesiones a que se refieren los incisos anteriores deberán ser autorizadas mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca.

En todos los casos anteriores, una vez autorizadas las cesiones, éstas se deberán publicar en el Registro que llevará el Servicio al efecto, de conformidad con las reglas del artículo 55 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En los casos antes regulados las capturas se imputarán al titular original de la asignación.

Artículo 3° Transitorio.- Dictada la resolución a que se refiere el inciso 2° del artículo 50 A, el Servicio de oficio deberá proceder a reinscribir a los pescadores artesanales y sus embarcaciones si corresponde, que tengan inscritas una o más especies con su acceso cerrado en una determinada pesquería de conformidad con la nómina, esto es, incorporando en la inscripción todas aquellas especies contenidas en la nómina y que tengan su acceso abierto. En relación a las especies que tengan su acceso cerrado sólo se permitirá que puedan ser extraída como fauna acompañante de la especie principal en los porcentajes que determine la Subsecretaría de Pesca.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional